

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA Fecha de Corte: 2019-09-27

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1004682074	MIGUEL	ANGEL	PESCADOR	PESCADOR	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2019-09-30

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	13/11/2017	Activo	COTIZANTE	BOGOTA D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2019-09-27

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	2017-10-20	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2019-09-27

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2017-10-19	Activa	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE HULLA (CARBON DE PIEDRA) INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLOTACIÓN DE CARBONERAS, GASIFICACIÓN DE CARBON IN SITU Y PRODUCCIÓN DEL CARBÓN AGLOMERADO	Cundinamarca- VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2019-09-27

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

130
J

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	2017-10-19	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2019-08-31

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2018-02-14	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2019-09-27

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

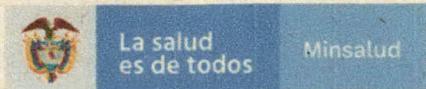
Fecha de Corte: 2019-08-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

131
2



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2019-09-27
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 15919669	RAMON	ELIAS	PESCADOR	MORALES	M		

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2019-09-30
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	05/08/2015	Activo	COTIZANTE	CUCUNUBA		

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte:	2019-09-27
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2008-04-11	Retirado		
PENSIONES: PRIMA MEDIA	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	1991-05-10	Activo cotizante		

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte:	2019-09-27
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2015-01-26	Activa	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUCCIÓN DE CASAS, EDIFICIOS, CAMINOS, FERROCARRILES, PRESAS, CALLES Y/O OLEODUCTOS.	Risaralda- SANTA ROSA DE CABAL		

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

132
28

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2017-02-12	Activa	EXTRACCION Y AGLOMERACION DE HULLA (CARBON DE PIEDRA) INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLOTACIÓN DE CARBONERAS, GASIFICACIÓN DE CARBON IN SITU Y PRODUCCIÓN DEL CARBÓN AGLOMERADO	Cundinamarca- VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2016-01-19	Activa	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO NO RESIDENCIAL	Risaralda- PEREIRA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2019-09-27

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	2017-03-23	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	2006-03-08	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA COMFAMILIAR RISARALDA	2015-07-29	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA COMFAMILIAR RISARALDA	2016-05-24	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2019-08-31

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2018-02-14	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2019-09-27

No se han reportado pensiones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2019-09-27

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 42117849	MARLENY		PESCADOR	BAÑOL	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2019-09-30

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	05/08/2015	Activo	BENEFICIARIO	BOGOTA D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2019-09-27

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2019-09-27

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2019-09-27

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	2017-03-23	Activo	Cónyuge o Compañero (a) permanente		Cundinamarca- VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

134



La salud
es de todos

Minsalud

SISPRO

Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF

Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
RISARALDA COMFAMILIAR RISARALDA

2015-08-04 Activo

Cónyuge o Compañero (a) permanente

Risaralda- DOSQUEBRADAS

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2019-08-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2019-09-27

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2019-08-31

Administradora	Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficio	Fecha Ultimo Beneficio	Ubicación de Entrega del Beneficio
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	Beneficios Economicos Periodicos BEPS	2017-04-07	Activo	Inscripción	2017-04-07	Risaralda- PEREIRA
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Mas Familias en Accion	2016-01-27	Activo	Entregado	2016-12-20	Risaralda- PEREIRA
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Mas Familias en Accion	2016-01-27	Activo	Otorgado	2018-12-11	Cundinamarca- CUCUNUBÁ

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.

Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 10/2/2019 4:18:26 PM

Pag.2

135

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calle 6 No 2 - 39 Palacio Municipal Piso 1
Teléfono 858 5008
e-mail jprmpalfuquene@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fúquene - Cundinamarca

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
FÚQUENE CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que la Abogada ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.051.669 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No 87.380 del C. S de la J, quien actúa como defensora del indiciado NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, asistió a la diligencia programada por este despacho para el día de hoy 24 de abril de 2019 a la hora de las 11:30 a.m., consistente en la Audiencia de Preclusión de la Investigación, dentro del CUI 258436101229201880016, adelantada por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, diligencia que culminó siendo la 1:03 p.m.

La presente certificación se expide por solicitud de la profesional, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).


INGRID ROMERO MALAVER
SECRETARIA





Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18762014856924 DE 5/30/2019 PREFIJO 8947 DEL No. 1 AL No. 15900

Código CDS/SER: 1 - 10 - 1443

Fecha: 10/09/2019 10:21



Fecha Prog. Entrega: 11/09/2019

FACTURA DE VENTA No.: B947 3297 **GUIA No.: 9103615036**

Ministrado de Transportes: Licencias No. 805 1º Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010. **REMITENTE**

REMITENTE
 CARRERA 43 # 22 A 43 BOGOTA
 ALEJANDRA ROMERO
 Tel/cel: 3142793276 Cod. Postal: 111321
 Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3142793276
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Luis Perez



GUÍA No. 9103615036



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
 CUFE: 38beb3705fe31811f563df1a72d8648495a87717



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

DESTINATARIO	UBT	DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1
	154	Ciudad: UBATE		
		CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
	CARRERA 6 NO 8 27			
	FISCALIA 2 LOCAL ---			
	Tel/cel: 3153735561 D.I./NIT: 6827			
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 250430			
	e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 350
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,600
 Vr. Total: \$ 5,950
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte:

OG-6-CL-IDM-F-66 V.4

Quien Recibe: :

PAOLA ANDREA AYA BAQUERO

Bogotá D.C., Septiembre de 2019.

Señores.
FISCALIA 2 LOCAL DE UBATE
Carrera 6 No 8-27
UBATE-CUNDINAMARCA

Referencia: Derecho de Petición.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá, correo electrónico de notificaciones alejrobel@yahoo.com, e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, por medio del presente escrito interpongo ante esa entidad **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 275 y 276 del código general del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: El día 18 de Marzo de 2018, se vieron involucrados en un accidente de tránsito los vehículos de placa TLZ 649 conducido por NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY y la motocicleta de placa KDJ 77E conducida por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, quien resultó lesionado.

SEGUNDO.- el proceso penal fue asignado a su Despacho mediante el radicado 258436101229201880016.

TERCERO: En calidad de apoderada de NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, asistí a AUDIENCIA DE PRECLUSION DE LA INVESTIGACION, el día 24 de abril de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal ubicado en la calle 6 No 2-39 Palacio Municipal piso 1 de Fúquene-Cundinamarca.

CUARTO: El señor NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, fue demandado por los hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2017, ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C. con el radicado No 11001310301720190034400, donde se admitió demanda y se vinculó a mi poderdante como demandado y para realizar la contestación de la mencionada demanda requiero de su colaboración, expidiéndome la documentación que se solicita en el presente derecho de petición de conformidad con los artículos 167 y 173 del código general del proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente se expida certificación del estado actual del proceso penal cuyo radicado es el No 258436101229201880016, donde estuvo como indiciado mi poderdante NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.198.156.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente se expida copia de la totalidad del proceso penal cuyo radicado es el No 258436101229201880016, donde estuvo como indiciado mi

ANEXOS

PRIMERO: Copia del auto de fecha 5 de agosto de 2019, donde el Juzgado Diecisiete (17) del Civil del Circuito de Bogotá D.C., admite Demanda.

SEGUNDO: Copia del Acta de notificación personal de fecha 9 de septiembre de 2019 realizada ante el Juzgado Diecisiete (17) del Civil del Circuito de Bogotá D.C de la demanda con el radicado No 11001310301720190034400, donde se me concede el termino de 20 días para contestarla

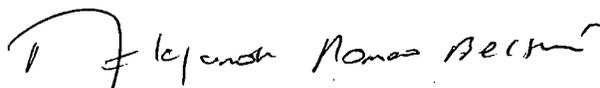
TERCERO: Poder para actuar otorgado por NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, dirigido al Juzgado Juzgado Diecisiete (17) del Civil del Circuito de Bogotá D.C

NOTIFICACIONES

- Juzgado Diecisiete (17) del Civil del Circuito de Bogotá D.C en la carrera 10 No 14-13 piso 15 en Bogotá D.C.

- La suscrita abogada recibo notificaciones en la carrera 43 No 22 A 43 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,


ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C.52051669 de Bogotá
T.PNo 87380 C.S.J

Ubaté, Cundinamarca, septiembre 20 de 2019

Oficio No.

Doctora
ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
CARRERA 43 No. 22 A-43
BOGOTA D.C.

Asunto: Derecho de Petición. Recibido 13-09-2019
Procesos: 258436101229201880016

Respetada Doctora Alejandra:

Dando respuesta a su requerimiento en el que solicita se certifique el estado del proceso de la referencia, me permito informar a Usted lo siguiente:

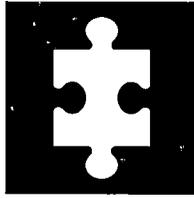
1. El proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado, se adelantó por el delito de Lesiones Culposas, seguidas en contra del señor NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, siendo víctima el señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, por hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2018.
2. En pro de dar claridad a la ocurrencia de los hechos se libraron órdenes a policía judicial, y por ende se recibió informe de campo de fecha 30-08-2018, y con base en dicha labor investigativa, se procedió a realizar solicitud de preclusión de la investigación, misma que se llevó a cabo el día 24 de abril de 2019, que fue decretada por parte de la señora Juez Promiscuo Municipal de Fuquene Cundinamarca, en donde se podrá ubicar copia del audio de la audiencia referenciada.-

Cordial Saludo,

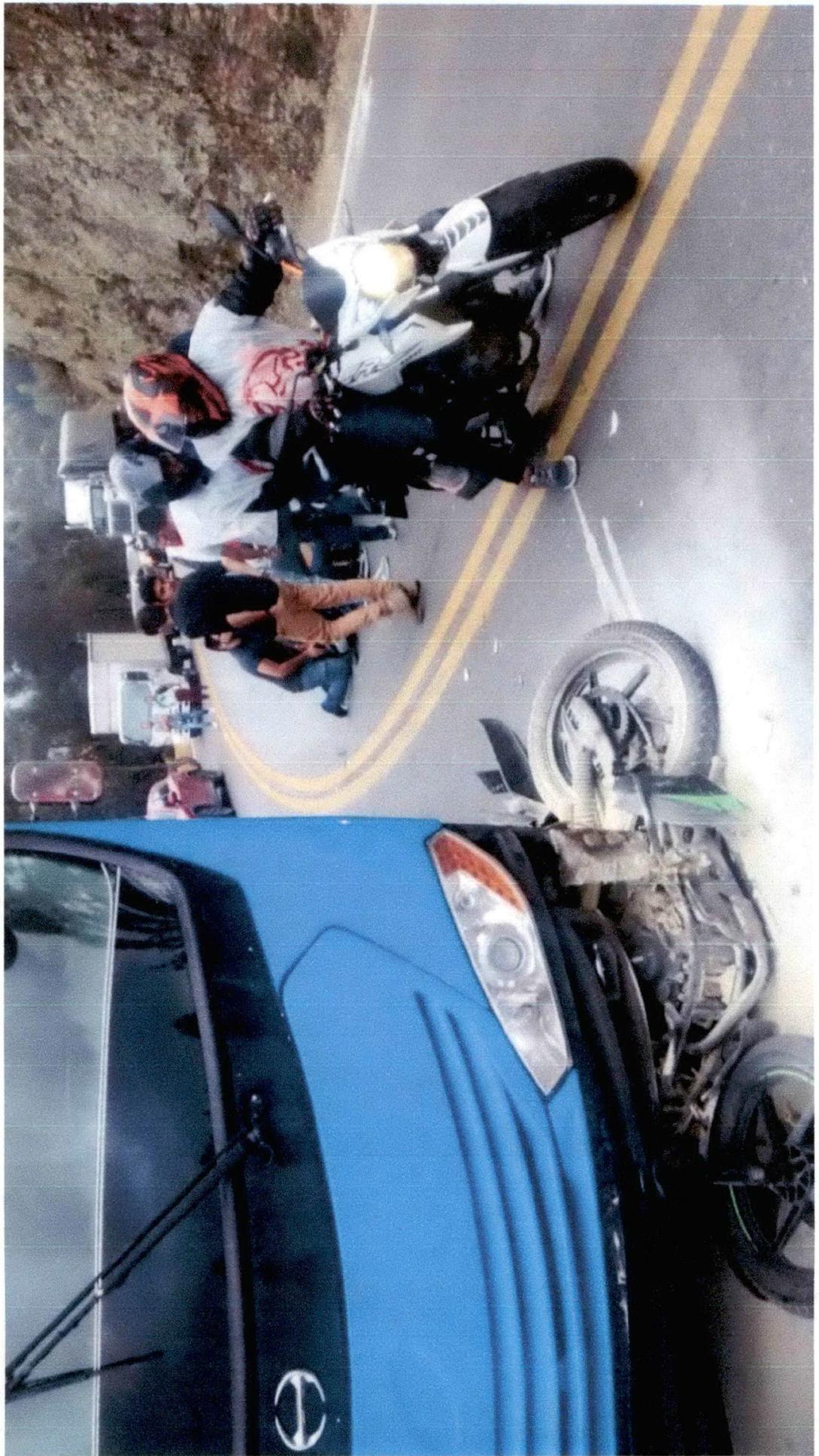


NANCY STELA MARTÍNEZ PALACIOS

FISCAL 2 LOCAL DE UBATE



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN





142

SEÑORES

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 10 No 14-33 piso 15

E.

S.

40183 7-OCT-19 10:55
D.

40182 7-OCT-19 10:55
✓

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor cuantía
Responsabilidad civil extracontractual
Radicado **No. 2019-00344-00**
Demandantes Ramon Elías Pescador Morales y Otros.
Demandado Néstor Ovidio Peralta Monroy y otros.

CONTESTACION DEMANDA

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá, correo electrónico de notificaciones alejarobel@yahoo.com, e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY**, mayor de edad, domiciliado en la calle 105 A No 70 A -19 Bogotá, no tiene correo electrónico, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.198.156, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda Proceso Verbal de mayor cuantía, instaurada por **RAMON ELIAS PESCADOR MORALES, MARLENI PESCADOR BAÑOL, MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, MARIA VALENTINA PESCADOR PESCADOR, CESAR AUGUSTO PESCADOR PESCADOR, por intermedio del Doctor REINEL SCHNEIDER CASTAÑEDA RINCON**, quien se encuentra reconocido dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

1.- EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

EN CUANTO A LAS DECLARATIVAS

A la pretensión 1. Me opongo a que se declare esta pretensión debido a que No es una declaración, es un hecho parcialmente cierto debido a que el 18 de marzo de 2018, el vehículo de placa TLZ 649 (y no LTZ 649 como erradamente fue relacionado en la demanda), conducido por el señor NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 21 de la vía Ubaté-Chinquirá cuando MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR al conducir una motocicleta de placa KDJ 77E, realiza una maniobra de adelantamiento en sitio prohibido (doble línea continua) y chocó contra el vehículo conducido por mi poderdante el cual se desplazaba por su carril.

A la pretensión 2. No es una declaración, es una condición que se otorga con la edad de conformidad con la normatividad civil vigente.

A la pretensión 3. Me opongo a que se declare esta pretensión, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme a las excepciones de fondo impetradas en esta contestación de demanda.

A la pretensión 4. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 5. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

A la pretensión 6. Me opongo a que sea declarada esta pretensión.

A la pretensión 7. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 8. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 9. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 10. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 11. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de

hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 12. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 13. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 14. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 15. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 16. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 17. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de

hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 18. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

A la pretensión 19. Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

EN CUANTO A LAS CONDENATORIAS

A la Condenatoria 1. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado a favor de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mi poderdante sea obligado a pagar la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA M/CTE (\$ 18.356.240.00) toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se entiende de donde aparece la suma solicitada como lucro cesante consolidado.

A la Condenatoria 2. Me opongo a que sea decretada esta pretensión de pagar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 334.619.240 M/cte.) a favor de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR ya que de la lectura de la pretensión, se verifica que se realiza una tasación de lucro cesante sobre sumas de dinero intangibles, de las cuales se desconoce el concepto exacto, no mencionado en los hechos de esta demanda y sin soporte probatorio, siendo una pretensión incierta, por ende, me opongo a que sea decretada por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Resaltándose que no se verifica que MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, haya dejado de percibir ingresos por el contrario consultando la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD, se observa que estaba afiliado como

cotizante activo a SALUD en NUEVA EPS, afiliado a PENSIONES a COLPENSIONES, Afiliación a riesgos laborales a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, Afiliación a compensación familiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, Afiliación a cesantías especial AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR .

A la condenatoria 3. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de Daño Emergente a favor de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, me opongo que sea decretada esta pretensión y que mi poderdante sea obligada a pagar la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 6.699.000.00) por concepto de daño emergente toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva y seria los perjuicios materiales que reclama tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

A la condenatoria 4. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral tasados en 1.000 SMMLV a favor de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado como daño moral. Resaltándose que hubo una responsabilidad de la víctima en los hechos, lo cual exonera de responsabilidad a mi poderdante.

A la Condenatoria 5. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño a la vida en Relación tasados en 1.000 SMMLV a favor de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado como el daño a la vida en relación. Resaltándose que hubo una responsabilidad de la víctima en los hechos, lo cual exonera de responsabilidad a mi poderdante.

A la Condenatoria 6. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño a la salud tasados en 1.000 SMMLV a favor de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado como el daño específico que se le ocasiono a la salud. Resaltándose que hubo una responsabilidad de la víctima en los hechos, lo cual exonera de responsabilidad a mi poderdante.

A la Condenatoria 7. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios por perdida de la oportunidad tasados en 1.000 SMMLV a favor de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de cuál fue la

oportunidad que perdió. Resaltándose que hubo una responsabilidad de la víctima en los hechos, lo cual exonera de responsabilidad a mi poderdante.

A la condenatoria 8. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño Moral tasados en 1.000 SMMLV a favor de RAMON ELIAS PESCADOR MORALES Y MARLENI PESCADOR BAÑOL, me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado como daño moral.

A la condenatoria 9. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño a la vida en relación tasados en 1.000 SMMLV a favor de RAMON ELIAS PESCADOR MORALES Y MARLENI PESCADOR BAÑOL, me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado como daño a la vida en relación.

En todo caso, para la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales de los familiares de la víctima y cuya afectación se deriva del vínculo, en su tasación debe apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.

A la condenatoria 10. En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño a la vida en relación tasados en 1.000 SMMLV a favor de MARIA VALENTINA PESCADOR PESCADOR Y CESAR AUGUSTO PESCADOR PESCADOR, me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión es demasiado general e imprecisa toda vez que no determina de forma específica y clara en que fundamenta el monto solicitado como daño a la vida en relación.

En todo caso, para la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales de los familiares de la víctima y cuya afectación se deriva del vínculo, en su tasación debe apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.

A la Condenatoria 11. Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de poderdante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, , toda vez que la parte actora no puede solicitar interés moratorio sobre derechos económicos que aún no han sido otorgados.

A la Condenatoria nuevamente denominada como 10. Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante, y a favor de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, toda vez que la parte actora no puede solicitar indexación sobre derechos económicos que aún no han sido otorgados.

A la Condenatoria nuevamente denominada como 11. Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante, y a favor de RAMON ELIAS PESCADOR MORALES Y MARLENI PESCADOR BAÑOL, toda vez que la parte actora no puede solicitar indexación sobre derechos económicos que aún no han sido otorgados.

A la Condenatoria 12. Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante, y a favor de MARIA VALENTINA PESCADOR PESCADOR Y CESAR AUGUSTO PESCADOR PESCADOR, toda vez que la parte actora no puede solicitar indexación sobre derechos económicos que aún no han sido otorgados.

A la Condenatoria 13. Debe resaltarse que apoderado de la parte demandante es un poco falta de coordinación, circunstancia que puede conllevar a inducir a error, si tenemos con relación a este punto que después del numeral 11 denomina la siguiente pretensión condenatoria con el numeral 10, la cual es idéntica a la presente a la cual me permito reiterar que me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante, y a favor de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, toda vez que la parte actora no puede solicitar indexación sobre derechos económicos que aún no han sido otorgados.

A la Condenatoria 14. Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mi poderdante, y a favor de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, toda vez que la parte actora no puede solicitar indexación sobre derechos económicos que aún no han sido otorgados.

II.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

AL HECHO 1.- Es un hecho que se desprende de los anexos de la demanda.

AL HECHO 2.- Es un hecho cierto que se presentó un accidente de tránsito de conformidad con el informe de accidente No 00089619 de fecha 18 de marzo de 2018, la edad exacta del señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR.

AL HECHO 3.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio.

AL HECHO 4.- Es un hecho el cual debe ser probado y acreditado en el proceso ya que no le consta a mi poderdante. No se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante

AL HECHO 5.- Es un hecho que No es cierto, puesto quien realmente invade el carril por donde se desplazaba mi poderdante NESTOR OVIDIO PERALTA MONROYA, es el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR al conducir una motocicleta de placa KDJ 77E, quien realiza una maniobra de adelantamiento en sitio prohibido (doble línea continua) y colisiona contra el vehículo de placa TLZ 649 conducido por mi poderdante el cual se desplazaba por su carril.

Tan evidente es lo anterior, que la fiscalía 2 local de ubate dentro del radicado No 258436101229201880016 solicito la preclusión al Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene y el día 24 de abril de 2019 se decretó la preclusión de la investigación a favor de NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, debido a que fue el actuar imprudente desplegado por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, lo que ocasiono su afectación y la de su entorno familiar.

AL HECHO 6.- En un hecho relacionado con el informe de accidente No 00089619, que elaboro la autoridad competente.

AL HECHO 7.- Es un hecho cierto.

AL HECHO 8.- Es un hecho compuesto el cual me permito pronunciarme así:

Respecto que mi poderdante NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY conducía el vehículo de placa TLZ 649, afiliado a TRANSPORTES REINA S.A, es un hecho cierto.

Respecto que mi poderdante NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, " hizo caso omiso de las señales de tránsito existentes en la vía" no es cierto sumado a que el apoderado de la parte actora no menciona la prueba que sustente su apreciación subjetiva.

AL HECHO 9.- Es una apreciación subjetiva debido a que se desconoce a que "vida" hace relación. Ahora bien según se observa en el informe accidente No 00089619 de fecha 18 de mayo de 2018, de su simple lectura se evidencia que quien invade el carril es el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR.

AL HECHO 10.- Es un hecho que no es cierto, siendo una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora. No se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 11.- Es un hecho que No es cierto siendo una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora. No se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 12.- Es un hecho que No es cierto siendo una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora. No se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 13.- Son afirmaciones subjetivas la cuales deben ser probadas y acreditadas en el proceso, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 14.- Son afirmaciones subjetivas la cuales deben ser probadas y acreditadas en el proceso, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 15.- Son afirmaciones subjetivas la cuales deben ser probadas y acreditadas en el proceso, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 16.- Son afirmaciones subjetivas la cuales deben ser probadas y acreditadas en el proceso, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 17.- Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

AL HECHO 18.- Es un confuso debido a que mi poderdante desconoce el bus de placa LTZ 649.

AL HECHO 19.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 20.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio. Adicionalmente el anexo 11 al que hace alusión no demuestra el valor comercial de lo reclamado.

AL HECHO 21.- Es un hecho que consta en el informe de accidente de tránsito No 00089619 de fecha 18 de marzo de 2018.

AL HECHO 22.- Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

AL HECHO 23.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, ya que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR , en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, mi poderdante desconoce el anexo 17 al que hace alusión la parte demandante puesto que no participó de dicha prueba, ni fue objeto de controversia

AL HECHO 24.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, ya que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR , en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso. mi poderdante desconoce el anexo 18 al que hace alusión la parte demandante puesto que no participó de dicha prueba, ni fue objeto de controversia

AL HECHO 25.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, ya que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR , en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso. Mi poderdante desconoce los anexos 17 y 18 a los que hace alusión la parte demandante puesto que no participó de dicha prueba, ni fue objeto de controversia.

Así mismo, MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR al conducir la motocicleta de placa KDJ 77E, con impericia, imprudencia vulnera la normatividad de tránsito invadiendo el carril por el que se desplazaba NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY conduciendo el vehículo de placa TLZ 649, presentándose entonces la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

AL HECHO 26.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, ya que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso. Mi poderdante desconoce el anexo 17 al que hace alusión la parte demandante puesto que no participó de dicha prueba, ni fue objeto de controversia.

AL HECHO 27.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante el cual debe ser probado y acreditado en el proceso ya que mi poderdante desconoce los soportes documentales y las circunstancias medicas que se mencionan en la historia clínica a la que se hace alusión. Mi poderdante desconoce el anexo 18 al que hace alusión la parte demandante puesto que no participó de dicha prueba, ni fue objeto de controversia.

En todo caso se evidencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, fue del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR y conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E, por imprudencia, negligencia e impericia en el manejo sumado a la vulneración de la normatividad de tránsito.

AL HECHO 28.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, puesto que no participo en dicha solicitud.

AL HECHO 29.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, puesto que no participo en el mencionado tramite.

AL HECHO 30.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, ya que no participo en el mencionado proceso judicial. Adicionalmente en la demanda se desconoce el contenido del anexo 25, puesto que el apoderado de la parte demandante solo relaciona hasta el anexo 23.

AL HECHO 31.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante el cual debe ser probado y acreditado en el proceso ya que mi poderdante desconoce los soportes documentales y las circunstancias en que se pudo llegar a expedir tal incapacidad, adicionalmente mi poderdante no fue parte dentro de ese dictamen ni tuvo la posibilidad legal de conocerlo anticipadamente ni mucho menos de objetarlo.

AL HECHO 32.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio. adicionalmente no se demuestra la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante, ya que si bien es cierto menciona un anexo 24 este no existe en el proceso por ende se desconoce su contenido.

AL HECHO 33.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio. adicionalmente no se demuestra la prueba que sustente lo

afirmado por la parte demandante donde se evidencie las actividades deportivas que realizaba MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR antes del día del accidente, ya que si bien es cierto menciona un anexo 24 este no existe en el proceso, debido a que en la demanda el apoderado solo relaciona hasta el anexo 23.

AL HECHO 34.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio. adicionalmente no se demuestra la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante donde se evidencie las actividades recreativas que realizaba MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR antes del día del accidente, ya que si bien es cierto menciona un anexo 24 este no existe en el proceso, debido a que en la demanda el apoderado solo relaciona hasta el anexo 23. Por ende se desconoce su contenido.

AL HECHO 35.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio, debido a que mi poderdante desconoce las cualidades personales del señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 36.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio, debido a que mi poderdante desconoce las habilidades de buen bailarín del señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 37.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio, debido a que mi poderdante desconoce a que "colaboración" hace referencia el apoderado de la parte actora la cual supuestamente brindaba MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante, debido a que nuevamente menciona el anexo 24, el cual no aparece relacionado en la demanda.

AL HECHO 38.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio. adicionalmente no se demuestra la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante donde se evidencie los aportes que realizaba MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, antes del día del accidente.

AL HECHO 39.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio, debido a que mi poderdante desconoce a que hace referencia el apoderado de la parte actora cuando afirma que MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, "se caracterizaba por ser buen empleado en su empresa" cuando este es el deber ser de todo trabajador, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 40.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio, debido a que mi poderdante desconoce a que hace referencia el apoderado de la parte actora cuando afirma que MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, antes del accidente de tránsito en su época estudiantil "se caracterizaba

por ser bueno" siendo una afirmación generalizada cuyo ámbito de aplicación e interpretación es ilimitado, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 41.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio, debido a que mi poderdante desconoce a que valores de "manutención" hace referencia el apoderado de la parte actora la cual supuestamente brindaba MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, a sus menores hermanos, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 42.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio, lo que sí es un hecho cierto es que el día del accidente esto es el 18 de marzo de 2018 MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, al conducir la motocicleta de placa KDJ 77E, con impericia, imprudencia vulnera la normatividad de tránsito invadiendo el carril por el que se desplazaba NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY conduciendo el vehículo de placa TLZ 649, presentándose entonces la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

Tan evidente es lo anterior, que la fiscalía 2 local de ubate dentro del radicado No 258436101229201880016 solicito la preclusión al Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene y el día 24 de abril de 2019 se decretó la preclusión de la investigación a favor de NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, debido a que fue el actuar imprudente desplegado por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, lo que ocasiono su afectación y la de su entorno familiar.

AL HECHO 43.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, ya que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante, debido a que menciona el anexo 25 el cual no aparece relacionado en la demanda, por ende se desconoce su contenido.

AL HECHO 44.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, ya que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante, debido a que menciona el anexo 25 el cual no aparece relacionado en la demanda, por ende se desconoce su contenido.

AL HECHO 45.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, ya que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no se ha demostrado que haya dejado de percibir ingresos, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante, debido a que nuevamente menciona

el anexo 25 el cual no aparece relacionado en la demanda, por ende se desconoce su contenido.

AL HECHO 46.- Es un hecho que No es cierto siendo una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora. No se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante e induce a error al mencionar un anexo 25 el cual no es relacionado en la demanda por ende se desconoce a que hace referencia el mencionado apoderado, lo que es cierto es que MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, al conducir la motocicleta de placa KDJ 77E, con impericia, imprudencia vulnera la normatividad de tránsito invadiendo el carril por el que se desplazaba NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY conduciendo el vehículo de placa TLZ 649, presentándose entonces la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

Tan evidente es lo anterior, que la fiscalía 2 local de Ubaté dentro del radicado No 258436101229201880016 solicitó la preclusión al Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene y el día 24 de abril de 2019 se decretó la preclusión de la investigación a favor de NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, debido a que fue el actuar imprudente desplegado por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, lo que ocasionó su afectación y la de su entorno familiar.

AL HECHO 47.- Es un hecho que No es cierto siendo una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora. No se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante. Sumado a que fue el actuar imprudente desplegado por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, lo que ocasionó su afectación y la de su entorno familiar.

AL HECHO 48.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante, ya que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, adicionalmente no se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

AL HECHO 49.- Es un hecho que No es cierto siendo una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora. No se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante. Sumado a que fue el actuar imprudente desplegado por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, lo que ocasionó su afectación y la de su entorno familiar.

AL HECHO 50.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio. No se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante. Sumado a que fue el actuar imprudente desplegado por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, lo que ocasionó su afectación y la de su entorno familiar.

AL HECHO 51.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio. No se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante. Sumado a que fue el actuar imprudente

desplegado por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, lo que ocasiono su afectación y la de su entorno familiar.

AL HECHO 52.- Es un hecho que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio. No se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante. Sumado a que fue el actuar imprudente desplegado por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, lo que ocasiono su afectación y la de su entorno familiar.

AL HECHO 53.- Es un hecho compuesto el cual me permito dar respuesta así: Respeto del perjuicio en la salud y daño a la vida en relación de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR que no le consta a mi poderdante y debe ser materia de debate probatorio. No se demuestra ni se menciona la prueba que sustente lo afirmado por la parte demandante.

Respecto de la imprudencia e impericia del "vehículo de placa TLZ 649" este por sí solo no genera este tipo de responsabilidad, cabe resaltar que era conducido por mi poderdante NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, quien cumplía la normatividad de tránsito, Tan evidente es lo anterior, que la fiscalía 2 local de ubate dentro del radicado No 258436101229201880016 solicito la preclusión al Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene y el día 24 de abril de 2019 se decretó la preclusión de la investigación a favor de NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, debido a que fue el actuar imprudente desplegado por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, lo que ocasiono su afectación y la de su entorno familiar.

III.- EN CUANTO A LA FUNDAMENTACION JURIDICA

La apoderada de la parte actora, realiza la fundamentación jurídica transcribiendo "apartes" de una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se infiere de su lectura que son los fundamentos para promover la acción de responsabilidad civil extracontractual, donde en las pretensiones aduce una de responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, no quedando entonces duda que la *causa petendi* está fundamentada de hecho y de derecho en la responsabilidad civil extracontractual, generada por el delito o la derivada de las actividades peligrosas, donde desde ya se advierte que si bien es cierto mi poderdante NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY estuvo involucrado en los hechos no fue su conducta la que causo el daño por ende no existe nexo causal debido a que se presentaron varias causales de exoneración de responsabilidad tal y como especificare en el acápite de excepciones, si se tiene que:

EN CUANTO AL DAÑO: En cuanto al daño, según manifiesta el apoderado a consecuencia de los hechos se generó afectación para MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR y su núcleo familiar, pero no es preciso en sus pretensiones debido a que son generalizadas e indeterminadas por ello los perjuicios ocasionados se deben probar.

EN CUANTO A LO HECHOS: Es un hecho cierto que se presentó un accidente de tránsito el 18 de marzo de 2018, donde se vio involucrado el vehículo de placa TLZ 649, conducido por mi poderdante NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY y la

motocicleta de placa KDJ 77E conducido por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, quien fue codificado como responsable, según se registra en el informe de accidente elaborado el día de los hechos por la policía nacional de tránsito y en los documentos anexos a la demanda.

EN CUANTO AL NEXO CAUSAL: Respecto de mi representado NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY no se configura nexo causal ya que si bien es cierto, la conducción de un vehículo es considerada como una actividad peligrosa y por ende existe una presunción de culpabilidad por el ejercicio de dicha actividad, no es menos cierto que dicha presunción de culpabilidad no es absoluta, existiendo elementos que permiten desvirtuar dicha culpabilidad, como en este caso la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, quien también ejercía la actividad peligrosa al conducir la motocicleta de placa KDJ 77E, sumado al hecho que de manera imprudente y con impericia invade el carril por el que transitaba mi poderdante ocasionando el accidente.

IV.- EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez en primer lugar se trata de sumas al azar, sin soporte probatorio alguno, no siendo soportadas debidamente en los hechos de la demanda, no siendo coherente lo concordante con lo enunciado en las pretensiones advirtiéndose que como fundamento de la objeción se tiene:

1.- En el escrito de la demanda la parte actora no efectuó el juramento estimatorio de los perjuicios cuya indemnización se pretende de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.(...)"*

la parte demandante solo se limitó a determinar un concepto y valor de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE FUTURO, DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACION Y DAÑO A LA SALUD pero no determina a favor de cuál de los demandados lo realiza resultando incongruente con las pretensiones, sin hacer una estimación razonada y discriminada de cada uno de los conceptos reclamados bajo la gravedad del juramento.

2.- Ahora bien en cuanto al daño emergente reclamado sin determinar a favor de cuál de los demandantes, este debe demostrarse, y la simple manifestación de que se generó no es suficiente para que sea declarado como tal, siendo entonces una pretensión incierta y sin potencial probatorio.

De igual forma toma razón esta objeción ya que los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado.

En cuanto al lucro cesante consolidado y futuro reclamado sin determinar a favor de cuál de los demandantes este debe demostrarse, esto es debe verificarse si efectivamente la persona que reclama, laboraba y existía dependencia económica, si es que se pretende cobrar lucro cesante, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la pretensión se verifica cómo se realiza una tasación de lucro cesante desconociendo el fundamento de la liquidación, sin demostrar que se haya dejado de percibir ingresos.

3.- En cuanto a los perjuicios inmateriales

Se observa valores sin especificación y justificación, adicionalmente nuevamente se incumple con lo establecido en el art 206 del C.G.P. ya que la cuantificación no aplica para los daños extrapatrimoniales, puesto que no se puede pretender el reconocimiento bajo la gravedad de juramento de unos derechos inmateriales que son potestad del señor Juez establecer el monto para su cuantificación analizando las condiciones de cada persona en particular.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP.

V.- PRUEBAS.

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTALES:

-Poder para actuar el cual se aportó al momento de notificarme de la presente demanda.

- Copia de la consulta impresa de la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR

- Copia de la consulta impresa de la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de RAMON ELIAS PESCADOR MORALES.

- Copia de la consulta impresa de la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de MARLENY PESCADOR BAÑOL.

- Copia de la certificación que me fue expedida el día 24 de abril de 2019, dentro del radicado No 258436101229201880016 del Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene donde se decretó la preclusión de la investigación a su favor de NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY.

-Original de derecho de petición junto con la respuesta de la fiscalía 2 local de ubate dentro del radicado No 258436101229201880016 a fin que se me expida copias de la totalidad del proceso para aportarlo al proceso de la referencia.

- fotografías del sitio de los hechos, y como quedaron los vehículos después del accidente ocurrido el día 18 de marzo de 2018, tomadas por NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY.

2.- PRUEBA POR INFORME

De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del C.G.P. solicito muy respetuosamente se decreten las siguientes pruebas las cuales son importantes para la verificación de los hechos relacionados con las excepciones propuestas en esta demanda.

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente al Despacho del señor Juez, requerir al Representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad CARBOTRANS COLOMBIA SAS, identificada con el No de Nit 900584632-5, ubicada en la Vereda Peñas Mina Toma, a fin que informe si MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.682.0743 de Pereira, era empleado de dicha empresa para el día 18 de marzo de 2018, la modalidad de contrato, asignación mensual, pagos realizados por concepto de la incapacidad y si actualmente está cancelando el salario mensual.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente al Despacho del señor Juez, requerir al Representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad NUEVA EPS, ubicada en la carrera 85K No 46 A 66 de Bogotá D.C. a fin que informe si MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.682.0743 de Pereira, Estaba afiliado para el día 18 de marzo de 2018, cuál era el ingreso mensual base de la cotización, los pagos realizados por concepto de la incapacidad y si actualmente se le está cancelando algún dinero y el monto.

TERCERO: Solicito muy respetuosamente al Despacho del señor Juez, requerir al Representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ubicada en la autopista norte No 128 B 41 piso 2 de Bogotá a fin que informe si MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.682.0743 de Pereira, Estaba afiliado para el día 18 de marzo de 2018, cuál era el ingreso mensual base de la cotización, los pagos realizados por concepto de la incapacidad y si actualmente se le está cancelando algún dinero y el monto.

CUARTO: Solicito muy respetuosamente al Despacho del señor Juez, requerir al Representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad COLPENSIONES, ubicada en la Carrera 10 No. 72 33 torre B piso 11 de Bogotá a fin que informe si MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.682.0743 de Pereira, Estaba afiliado para el día 18 de marzo de 2018, si está tramitando o tiene pensión y cuál es el ingreso mensual.

QUINTO: Solicito muy respetuosamente al Despacho del señor Juez, requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene, ubicada en la calle 6 No 2-39 Palacio Municipal piso 1 con el radicado 258436101229201880016 para que allegue con destino a este proceso copia del expediente que curso por el delito de lesiones culposas, donde estuvo como indiciado mi poderdante NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.198.156 y el cual termino con preclusión a su favor.

3.-INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes, RAMON ELIAS PESCADOR MORALES, MARLENI PESCADOR BAÑOL, MARIA VALENTINA PESCADOR PESCADOR, el cual realizare en forma verbal y/o escrita a fin de ser interrogadas sobre los hechos presentados y las pretensiones solicitadas en la demanda, específicamente con el fin de controvertir responsabilidad, perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se alega fue sufrido por los demandantes. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

4.- OBJECION A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas por la parte demandante:

A) EN CUANTO AL INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Respecto de mi representado NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, solicito se niegue la mencionada exhibición y reconocimiento de documentos toda vez que no se cumplen con lo estipulado el artículo 266 del C.G.P, ya que el apoderado de la parte demandante no menciona el documento o la cosa que se encuentra en poder de NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, su clase y la relación que tenga con los hechos de la presente demanda, por ende solicito no sea decretada esta prueba.

B) EN RELACIÓN A LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS: La parte demandante aporta una serie de documentos con el fin de dar por probados los hechos de la demanda, no obstante, al allegar estos documentos olvida cumplir con lo solicitado por el código general del proceso en relación con la aportación de documentos, artículo 245 del código general del proceso en especial:

"..... Anexo 16. Copia simple de historia clínica emitida por E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR UBATE.

Anexo 17 copia simple resumen de la historia clínica de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR expedida por la clínica EUSALUD.

Anexo 19 Copia simple de la Certificación de la clínica de Traumatología y ortopedia de EUSALUD, emitida el 9 de abril de 2018, indica que desde el 18 de marzo de 2018 MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR se encuentra en el servicio de Uci.

Anexo 20 copia simple de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR.

Anexo 21 copia simple de acción de tutela presentada contra la administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-.

Anexo 22 copia simple del Dictamen No 3510169, pérdida de capacidad laboral del 95.10% de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR emitida por COLPENSIONES el 13 de mayo de 2019..."

C) DESCONOCIMIENTO HISTORIA CLINICA APORTADA EN CD.

En el Anexo 18 anexa copia CD de la historia clínica completa del señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR emitida por la clínica SEP(Sociedad de enfermeras profesionales).La parte demandante anexa como prueba documental en CD un ARCHIVO- documento denominado HISTORIA CLINICA, que fue introducido al proceso sin un pleno cumplimiento de los requisitos legales para su validez. De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por lo siguiente:

- No establecer claramente las circunstancias, de tiempo modo y lugar y si está directamente relacionado con el accidente de tránsito materia de este proceso.
- No especifica los métodos e investigaciones efectuadas, al igual que los fundamentos técnicos y científicos para emitir conclusiones.
- No acredita exactamente le especialidad del médico que lo realiza y se desconoce experiencia profesional, la dirección o domicilio.

No puede tenerse en cuenta como prueba documental este documento cuando se desconocen los elementos básicos de su creación y los requisitos mínimos exigidos por la normatividad colombiana para considerar el documento como experticia técnica o pericial.

Por otra parte el documento digital aportado se desconoce quién lo elaboró, la forma en que se realizó y el mecanismo técnico empleado para su creación, siendo pertinente indicar que si este archivo se aporta en medio digital debe ser sometido a la debida cadena de custodia, cadena de custodia que no ha sido probada y acreditada según lo exige la normativa legal sobre la materia.

Los anteriores documentos fueron aportados en copia simple, documentos que no pueden contar con valor probatorio pleno, pues carecen de los elementos esenciales del mismo y por tanto deben valorarse tal como fueron aportadas, como simples documentos. Por ello NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY los desconoce conforme al artículo 272 del C.G.P, ya que no intervino en su creación y por ende, no pudo ejercer el derecho de contradicción.

D) REGISTRO FOTOGRAFICO APORTADO POR EL DEMANDANTE

La parte demandante anexa como prueba documental dentro del anexo 23 un REGISTRO FOTOGRAFICO que en apariencia demuestran el antes y el después de

las lesiones sufridas por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, con ocasión del accidente.

De conformidad con el artículo 272 del código general proceso se desconoce el documento relacionado anteriormente por no conocerse la persona que tomo este registro fotográfico, no se sabe la fecha, ni el lugar exacto en que fueron tomadas las fotografías o la persona que tomo dichas fotografías.

No puede tenerse en cuenta como prueba documental un registro fotográfico cuando se desconocen los elementos básicos de su creación o por lo menos la persona que lo tomo para que pueda verificar su contenido a través de prueba testimonial en el proceso.

E) DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO DENOMINADO DICTAMEN PERITO LABORAL- LUCRO CESANTE DE MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR

Esta parte procesal desconoce el documento denominado como "dictamen perito laboral" elaborado por JORGE DAVID AVILA LOPEZ, toda vez que no se contó con la presencia de mi poderdante en la elaboración del mismo, no se conocen los motivos, los argumentos o las pruebas empleadas para la elaboración de dicho informe pericial.

Por otra parte es evidente que la parte demandante presenta este documento como dictamen pericial, sin embargo no es posible darle valor probatorio a este documento toda vez que no se cumplen con los requisitos del artículo 226 del código general del proceso, no se anexan ni se encuentra dentro del documento aportado los requisitos que exigen los siguientes numerales del artículo 226 del Código general del proceso:

"...2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

...4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen...."

No se aportan los documentos que sirven de soporte y mucho menos se demuestra la idoneidad y experiencia del perito, en este orden de ideas se hace evidente que no se cumplen los requisitos mínimos establecidos por el legislador para tener en cuenta un documento como prueba pericial, motivo por el cual solicito muy respetuosamente se inadmita este documento y apliquen las consecuencias procesales que correspondan.

VI.-EXCEPCIONES DE FONDO.

1.- EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DE NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY POR CONFIGURACION DE CASO FORTUITO.

En el caso que nos ocupa, observamos que la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro no puede imputarse a NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, conductor del vehículo TLZ 649, puesto que se configuró una causal eximente de responsabilidad civil como es el caso fortuito, el cual se define como aquel suceso que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse.

Existe un elemento subjetivo que justifica el hecho plenamente, aunque este sea externamente ejecutado por el agente, en realidad este no es un resultado de su actividad sico-física suprimiendo así el presupuesto jurídico de la culpabilidad, es así como esta excepción nos indica que el accidente objeto de esta demanda se presentó un acontecimiento extraño a la voluntad NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY que determinó la causa del accidente de tránsito que le fue inevitable, imprevisible e irresistible. Es evidente que NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY al conducir su vehículo se desplazaba por su vía acatando las normas de tránsito que regulan la actividad de conducción de vehículos, sin embargo a pesar de su diligencia en la actividad que desplegaba, MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, quien se desplazaba por el carril contrario conduciendo la motocicleta de placa KDJ 77E de manera imprudente invade la vía impactando el bus generando el accidente de tránsito.

La imprevisibilidad a la que se hace alusión no debe desligarse del concepto de excepcionalidad y anormalidad, así como lo ha propuesto la doctrina y jurisprudencia como es el caso fortuito o fuerza mayor.

Sin lugar a dudas para estructurar la teoría de la responsabilidad civil, la jurisprudencia ha establecido de forma unánime y constante que es necesaria la existencia de un daño y la consecuencia o nexo causal que para los efectos de la presente excepción se rompió, por cuanto se presentó un hecho extraño a la voluntad de NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, por lo tanto no puede imputarse responsabilidad en el origen del mismo.

El Doctor JAVIER TAMAYO en su obra DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL manifiesta que " ... Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de

responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y, la causa extraña, pues es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.". Tomo I, Volumen II, Pág.239.

Es claro que la imprudencia e impericia en el actuar de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR fue lo que produjo el accidente lo que llevó a romper el curso normal de la conducta desplegada por NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, el siniestro no se produjo por el ejercicio de la actividad peligrosa sino por un fenómeno externo como ya se ha mencionado anteriormente.

Por lo que solicito declarar probada esta excepción.

2.- CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA KDJ 77E MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

Para endilgar responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, debe existir nexo entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido y si la imprudencia fue de la víctima se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño y mucho menos deber de reparar.

Si bien la conducción de un vehículo es considerada como una actividad peligrosa y por ende existe una presunción de culpabilidad por el ejercicio de dicha actividad, no es menos cierto que dicha presunción de culpabilidad no es absoluta y por ende existen elementos que permiten desvirtuar dicha culpabilidad, entre estos la culpa exclusiva de la víctima, de esta forma lo expreso la Corte Suprema de justicia en sentencia del 06 de mayo de 2016, magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, SC 5885-2016:

"...Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero..."
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior y en el informe de accidente que la misma parte demandante aporta, se observa que mi poderdante NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, conductor del vehículo de placa TLZ 649 no es responsable, ya que quien expuso imprudentemente al riesgo fue el señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR conductor de la motocicleta de placa KDJ 77E quien al desplazarse en la vía Ubaté – Simijaca a la altura del km 20 invade el carril por donde se desplaza mi

poderdante conduciendo el vehículo de placa TLZ 649, siendo el comportamiento desplegado por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR lo que ocasiona el accidente desobedeció la normatividad establecida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor.

Se observa claramente que en el caso que nos ocupa no pude aplicarse la teoría del ejercicio de la actividad peligrosa a mi poderdante, ya que la conducta imprudente de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR fue lo que produjo el accidente.

Es tan evidente lo anterior que el agente de tránsito WILLIAM GAMBOA, quien elaboró el informe de accidente le imputa a MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, como causa probable del accidente los códigos 101 "adelantar en curva o pendientes" código 157 "invasión de carril"

Tan es así, que por solicitud de la fiscalía 2 local de ubate dentro del radicado No 258436101229201880016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene el día 24 de abril de 2019, decreto la preclusión de la investigación a favor de mi poderdante NESOR OVIDIO PERALTA MONROY, así las cosas fue el actuar imprudente desplegado por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, lo que ocasiono el accidente

En consecuencia se configura la causal eximente de responsabilidad, por ello solicito al señor Juez abstenerse de condenar a NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY y declarar probada la presente excepción.

3.- RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS OCURRIDOS DE MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR GENERADOR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO RESPECTO DE LOS DEMANDANTES RAMON ELIAS PESCADOR MORALES, MARLENI PESCADOR BAÑOL, MARIA VALENTINA PESCADOR PESCADOR Y CESAR AUGUSTO PESCADOR PESCADOR

En el caso que nos ocupa, del informe del accidente y la versión del conductor del vehículo de placa TLZ 649 se infiere su No responsabilidad, ya que el origen del accidente fue la conducta realizada por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, puesto que al conducir la motocicleta identificada en el informe de accidente como el número 1 de placa KDJ 77E de manera intempestiva invade el carril por el que se desplazaba el conductor del vehículo de placa TLZ 649 ocasionando la colisión, siendo imprevisible para el conductor del mencionado vehículo que MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, desplegara tal comportamiento pues su obligación era tener la máxima precaución.

Por lo anterior, la acción realizada por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, ocasiono el accidente y desobedeció La normatividad del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor. Conforme puede evidenciarse en el informe policial de accidentes de tránsito que se aporta como prueba, el causante del accidente fue MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR.

Resaltándose que a NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, no le fue imputada ninguna hipótesis de causación del accidente al conducir el vehículo de placa TLZ 649.

Por ende los perjuicios reclamados por RAMON ELIAS PESCADOR MORALES, MARLENI PESCADOR BAÑOL, MARIA VALENTINA PESCADOR PESCADOR, CESAR AUGUSTO PESCADOR PESCADOR, fueron ocasionados por MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, quien originó el accidente de tránsito y configuró la causal eximente de responsabilidad por lo que solicito declarar probada esta excepción.

4.- COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACION DE CULPAS

La conducción de vehículos automotores ha sido considerada por la Jurisprudencia como una actividad peligrosa, lo cual acarrea una serie de consecuencias respecto de la apreciación de las pruebas y la tasación de los perjuicios.

El presente proceso tiene origen en un accidente de tránsito que se produjo entre un vehículo y una motocicleta en movimiento, por ende existe colisión de actividades peligrosas, de modo que se neutraliza la presunción de culpa, por lo cual serán los demandantes quienes tienen la carga procesal de acreditar debidamente la culpabilidad de mi poderdante NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, quien conducía el vehículo de placa TLZ 649, culpa que hasta etapa procesal no ha sido probada.

De acuerdo con lo anterior, ante la improbable negativa de concedernos la causal de exoneración por culpa de la víctima expuesta en excepción anterior, se deberá tener en cuenta que la jurisprudencia ha establecido una consecuencia en la tasación de perjuicios cuando existe colisión de actividades peligrosas, consistente en la reducción de la indemnización en razón de la participación de la víctima en la producción del resultado así:

" Ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil" (Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P Jorge Iván Palacio Palacio).

Es así que con fundamento en el desarrollo Jurisprudencial y doctrinario de la colisión de actividades peligrosas solicito al señor Juez:

- 1.-No se aplique la presunción de culpa a mi poderdante NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, toda vez que es evidente que hubo una colisión de actividades peligrosas
- 2.- En el improbable evento en que exista condena en contra de NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, la misma se reduca sustancialmente, dado que MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, estaba ejerciendo una actividad peligrosa y su actuar imprudente incidió de manera directa y gravemente en la producción del accidente de tránsito objeto del litigio.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción y tener en cuenta estos argumentos a la hora de dictar sentencia.

5.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que de las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial indica lo siguiente:

"...De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible..."

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

Con relación a los perjuicios solicitados a favor de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR debe indicarse que:

En cuanto al daño emergente me opongo que sea decretada a pagar a mi poderdante la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 6.699.000.00) por concepto de daño emergente por las siguientes razones:

No justifica debidamente el valor reclamado y afirma como si fuera una pretensión ilimitada que *".. el valor que se llegue a probar"* cuando la oportunidad para demostrarlos es con los anexos de la demanda por ende su procedencia expiro sumado a que No se aportan facturas de ley de conformidad con lo establecido en el código de comercio donde se prueben los gastos supuestamente incurridos por el demandante para acreditar la existencia de un daño emergente. Los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado.

Así las cosas solicito se declare fundada esta excepción.

6.- INDEBIDA PRUEBA DEL LUCRO CESANTE:

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado a favor de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mi poderdante sea obligado a pagar la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA M/CTE (\$ 18.356.240.00) toda vez que no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se entiende de donde aparece la suma solicitada como lucro cesante consolidado.

Me opongo a que sea decretada esta pretensión de pagar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 334.619.240 M/cte.) a favor de MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR ya que de la lectura de la pretensión, se verifica que se realiza una tasación de lucro cesante sobre sumas de dinero intangibles, de las cuales se desconoce el concepto exacto, no mencionado en los hechos de esta demanda y sin soporte probatorio, siendo una pretensión incierta, por ende, me opongo a que sea decretada por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Resaltándose que no se verifica que MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, haya dejado de percibir ingresos por el contrario consultando la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD, se observa que estaba afiliado como cotizante activo a SALUD en NUEVA EPS, afiliado a PENSIONES a COLPENSIONES, Afiliación a riesgos laborales a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, Afiliación a compensación familiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO, Afiliación a cesantías especial AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR .

En el presente proceso se busca por parte de los demandantes obtener el pago de sumas de dinero por concepto de lucro cesante, sin embargo no existe prueba documental que permita demostrar la existencia de un lucro cesante a favor del demandante.

En este sentido ha indicado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹ que:

"...El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido..."

¹ (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).

No existe entonces forma alguna de demostrar que hubo un lucro cesante puesto que esta indebidamente probado y desconocido Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción.

7.- INDEBIDA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES SOLICITADOS

En este sentido vale la pena indicar que es deber del demandante la demostración de los mismos, ya que se hace patente la necesidad y obligación de demostrar el grado de afectación en aquellas personas que en apariencia salieron perjudicadas sea económica o moralmente con la ocurrencia del siniestro.

Sobre este asunto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de diciembre de 2000, rad. 5651, expresó que:

"...no sobra recordar que en el punto la Corte ha señalado que: "los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...", conclusión que está precedida de que la presunción judicial o de hombre "...dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo... se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge..." (G.J. C. C. No. 2439, pág. 86).

Se observa como respecto del daño moral de RAMON ELIAS PESCADOR MORALES, MARLENI PESCADOR BAÑOL, MARIA VALENTINA PESCADOR PESCADOR, CESAR AUGUSTO PESCADOR PESCADOR se solicita una suma al arbitrio sin acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega el grado de alteración e influencia, así las cosas no se demostró que fuese jurídicamente relevante en las relaciones de familia.

No se aportó ningún tipo de prueba pericial, algún examen médico, psiquiátrico o psicológico que permitiera determinar que en efecto existieron una serie de daños o de afectaciones morales en los demandantes.

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción debido a que los perjuicios extrapatrimoniales no están debidamente probados y soportados en la presente demanda.

8- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

El daño a la vida en relación debe demostrarse y probarse de forma eficiente para su concesión, las pruebas deben ser de tipo documental o pericial para su comprobación y por ende no puede intentarse demostrarse su existencia con la simple manifestación del apoderado de la parte demandante.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Es decir el daño a la vida en relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias lo que implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Para tasar la indemnización de este perjuicio la Corte Suprema de Justicia tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanente sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

No existe en este proceso una legalmente adjuntada que demuestre la forma en que se creó el perjuicio o su nivel de afectación psicológica o moral en los demandantes.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

9.- IMPOSIBILIDAD DE CORRECCION MONETARIA ANTE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

En el improbable caso de existir sentencia condenatoria en contra de mi poderdante, es importante tener en cuenta que no es posible conceder una corrección monetaria sobre perjuicios morales toda vez que dichas sumas de dinero son decretadas al momento de emitir sentencia condenatoria, es solamente desde ese momento que surge la obligación de pagar las sumas determinadas por el juez, y es desde ese único momento en que puede solicitarse una corrección monetaria a futuro en el caso del no pago inmediato de los mismos.

Solamente puede cobrarse o solicitarse una corrección monetaria sobre dineros o valores que efectivamente salió del patrimonio de una persona, por ejemplo a título de daño emergente siempre y cuando se demuestra la existencia real y efectiva de dichas erogaciones a través de los medios probatorios establecidos en la legislación Colombiana.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

10.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
ABOGADA

VII.- AUTORIZACION.

Me permito manifestar que autorizo a JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.574.752 de Bogotá, para revisar y consultar el expediente y/o proceso de la referencia. Igualmente queda expresamente facultado para solicitar y retirar copias, oficios, oficios de desembargo, certificaciones, despachos comisorios, exhortos, copias de edictos y avisos de remate etc. en dicho proceso. Queda plenamente autorizado para efectuar cualquier averiguación o solicitud respecto del proceso de la referencia.

VIII.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Muy respetuosamente solicito al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía a Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A** persona jurídica, identificada con NIT 860.028.415-5 y domicilio en la Carrera 9 A No 99-07, pisos 12,13,14 de Bogotá D.C.,

IX.- NOTIFICACIONES.

A LA PARTE DEMANDANTE

RAMON ELIAS PESCADOR MORALES, MARLENI PESCADOR BAÑOL, MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, MARIA VALENTINA PESCADOR PESCADOR, CESAR AUGUSTO PESCADOR PESCADOR en la calle 66 No 11-50 ofc 203 en Bogotá

REINEL SCHNEIDER CASTAÑEDA RINCON, Apoderado de la parte demandante en la calle 66 No 11-50 ofc 203 en Bogotá.

A LA PARTE DEMANDADA

NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, en la calle 105 A No 70 A 19 de Bogotá.

La suscrita apoderada, ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.- En la secretaria de su Despacho y en la Carrera 43 No. 22 A-43 de Bogotá, celular 3142387122 y correo electrónico alejarobel@yahoo.com

Atentamente,


ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
T.P. No. 87.380 del C.S.J.

11 OCT 2019

① Fl 127 Notificación personal. Nector Peralta

② Fl 126 Poder a la Dra Alejandra Romero.

③ Fl 143 a 171 Contestación en tiempo.

C2 Hamamiento en garantía en tiempo.

④ Fl 123 Citatorio contiene un error porque señala

que el término para comparecer es de 5 días, cuando este es de 10 días por estar ubicado fuera de Bogotá

Art 291 del CGP


(srio)